REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.102

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HARRY BONILLA GARCIA
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
Radicación: 008-2023-00104

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **HARRY BONILLA GARCIA** a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el apoderado del accionante que, el día 24 de marzo de 2023, interpuso derecho de petición con Radicado Nº 20234152010000864 2, ante la entidad accionada, en el cual solicita certificar si se encuentra en curso alguna actuación judicial o si en algún momento ha practico alguna inmovilización al vehículo de placas GDL-710, derivada de una orden judicial, vehículo que figura como propietaria la causante HILCEN SINISTERRA ASTUDILLO, quien se identificaba con la C.C Nº 31.387.644 de D.E de Buenaventura, (V) Q.E.D.

Que, desde el día 24 de marzo del 2023 que radico el derecho de petición, a la fecha no ha recibido respuesta alguna, violándose el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendiendo que se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, responder de fondo la petición radicada el 24 de marzo de 2023.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2023, por conducto del Jefe de Oficina de Contravenciones, informa que, Es cierto que, en la fecha referenciada y correspondiendo el radicado N° 20234173010000864 2, el accionante interpuso derecho de petición, solicitando información sobre el vehículo de placas GDL-710, registrado a nombre de la

señora, HILCEN SINISTERRA ASTUDILLO, (Q.E.D) el cual esta Secretaría en aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora procede a brindar respuesta mediante oficio radicado de salida N° 20234152010079735 1 de fecha 15 mayo de 2023, informando entre otras cosas lo siguiente:

Cordial saludo,

Con el fin de dar respuesta a la petición de la referencia, donde solicita se informe si hay alguna actuación judicial o si el vehículo de placas GDL710 ha sido inmovilizado, le informo:

PETICIÓN

De conformidad al Articulo 23 de la Constitución Nacional que consagra el Derecho de Petición solicito de ustedes se me certifique si se encuentra en curso alguna actuación judicial o si en algún momento esta entidad practico alguna inmovilización al vehículo de placas **GDL-710**, derivada de una orden judicial, vehículo que figura como propietaria la causante **HILCEN SINISTERRA ASTUDILLO**, quien se identificaba con la **C.C N° 31.387.644 de D.E de Buenaventura**, (V) **Q.E.D.**

Que verificado el sistema RMI con la identificación # cedula 31387644 de la propietaria (q.e.p.d.) del rodante de placas GDL710, no se evidencia ninguna infracción a nombre de ella, de acuerdo al siguiente pantallazo, razón por la que No hay ninguna sanción por comparendos, por ende No hay cobro coactivo a nombre de la causante.

Adjunta prueba de notificación enviada al correo email: joselucho7925@hotmail.com.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **HARRY BONILLA GARCIA**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

"(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (…)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (…)"

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición del accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación al actor y de su notificación al mismo, mediante el cual indica que, verificado el sistema RMI con la identificación # cedula 31387644 de la propietaria (q.e.p.d.) del rodante de placas GDL710, no evidencia ninguna infracción a nombre de ella, razón por la que No hay ninguna sanción por comparendos, por ende No hay cobro coactivo a nombre de la causante, de otro lado procedió a consultar el sistema de la entidad, en inmovilizaciones con las placas GDL710 y a la fecha no se evidencia que haya sido inmovilizado, por último respecto a actuaciones judiciales sobre el rodante precitado, le informo que debe solicitar un certificado de tradición del vehículo, que es donde podrá evidenciar las limitaciones, medidas cautelares y

actuaciones judiciales que recaigan sobre el dicho vehículo, documento el cual puede sacar en cualquier sede de servicios de tránsito en Movilidad sede Salomia o aventura plaza en Cali.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por el actor; toda vez que resuelve cada una de las peticiones plasmadas en el derecho de petición instaurado por el accionante.

Desde luego, ha de tener en cuenta el accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **HARRY BONILLA GARCIA** a través de apoderado judicial en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

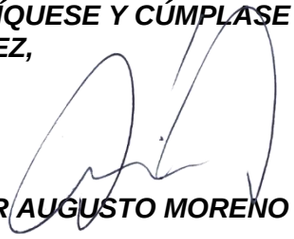

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL